

Dictamen n.º: **392/26**
Consulta: **Consejero de Cultura, Turismo y Deporte**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **01.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 1 de julio de 2026, sobre la consulta formulada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre sobre revisión de oficio de la Resolución del director general de Deportes, de 16 de julio de 2025, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a Dña. (en adelante, *la interesada*).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen, formulada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, sobre revisión de oficio de la resolución indicada en el encabezamiento, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a la interesada, por carecer de los requisitos legalmente exigibles.

A dicho expediente se la asignó el número 374/26, comenzando el plazo para la emisión del dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento de Organización y

Funcionamiento aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, quien formuló la propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento del dictamen.

SEGUNDO.- Examinado el expediente resultan los siguientes hechos de interés para la resolución del presente procedimiento:

1.- El 11 de mayo de 2025 la interesada presentó una solicitud para el reconocimiento como deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 28/2023). La solicitud se acompañó de la documentación exigida en el artículo 8 del citado decreto.

Consta en el expediente la ficha de datos de la interesada, con sus méritos deportivos y la valoración deportiva (documento 1 e).

2.- Mediante Resolución del director general de Deportes de 16 de julio de 2025, se reconoció la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a la interesada, pues, analizados sus méritos deportivos, el certificado de la Federación de Atletismo de Madrid de 28 de abril de 2025, y realizadas las comprobaciones pertinentes, se consideró que reunía los requisitos, ya que había sido “..... *por equipos y en categoría individual*”, en el Campeonato de España de Campo a Través por Clubes, categoría Sub-20, celebrado en, el de, con el equipo Asociación Atlética

3.- La Dirección General de Deportes dictó, el 30 de septiembre de 2025, una resolución por la que denegaba el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento a otra deportista que había participado en la misma prueba, que interpuso recurso de alzada contra la citada resolución, en el que se argumentaba que, habiendo participado en la misma competición, con el mismo equipo y teniendo los mismos méritos deportivos que la interesada, a ella no se le había reconocido tal condición.

En el marco de dicho recurso, la Dirección General de Deportes revisó el procedimiento seguido para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento a la interesada, con el fin de determinar su conformidad a derecho.

Se dictó una resolución de fecha 17 de abril de 2026, desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña (...) contra la Resolución de la Dirección General de Deportes de 30 de septiembre de 2025, por la que se denegó la condición de deportista de alto rendimiento a la interesada.

4.- En el expediente administrativo remitido constan las Normas Reguladoras de Campeonatos de 2024 de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) y los resultados oficiales del XLII Cross Internacionalde España de Campo a Través por Clubes, celebrado en el en (.....), el de de

TERCERO.- La Dirección General de Deportes emite informe el 24 de abril de 2026, en el que propone la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 16 de julio de 2025, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, considerando que adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPAC), dando trámite de audiencia a la interesada y suspendiendo los efectos de la citada resolución.

Mediante Orden 795/2026, de 28 de abril, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se acuerda el inicio inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 16 de julio de 2025, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

En dicha orden se considera que no había sido ajustado a derecho el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, ya que la competición que alega la interesada como mérito deportivo resulta ser una prueba no olímpica, encuadrada en el apartado de «Resto de Categorías», de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto 28/2023, entrando en el baremo de la norma solo los dos primeros clasificados. Se indica que en el Campeonato de, categoría, celebrado en el 1..... de n..... de, la interesada obtuvo el puesto en la categoría individual.

Por lo tanto, se argumenta que la actuación administrativa se encontraría entre los supuestos del artículo 47.1.f) de la LPAC, al tratarse de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

La Orden 795/2026 se comunica a la interesada a través del sistema de Notificaciones Electrónicas, el 29 de abril de 2026, y es aceptada el mismo día. No constan formuladas alegaciones en el plazo otorgado al efecto.

Por Orden 957/2026, de 20 de mayo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se declara decaída a la interesada en el trámite de audiencia concedido en el procedimiento de revisión de oficio. La notificación figura aceptada por la interesada el mismo día.

El expediente finaliza con una propuesta de resolución de 22 de mayo del presente año, suscrita por el secretario general técnico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, acordando declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución del director general de Deportes, de 16 de julio de 2025, al considerar que adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, que establece que: *“deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: (...) b. Revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes”*, y a solicitud del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, órgano legitimado para ello conforme al artículo 18.3. c) del ROFCJA.

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen

previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

El presente dictamen se emite dentro del plazo legal.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida, debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso, el procedimiento se inició de oficio mediante orden de 28 de abril de 2026, por lo que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido de seis meses.

En cuanto a la competencia para proceder a la revisión de oficio, corresponde al consejero de Cultura, Turismo y Deporte, a tenor de lo establecido en el artículo 53.4 b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Como se recoge en la propuesta de resolución, en la consejería de referencia dicha

competencia está delegada, indicando al respecto que *“en virtud de la Orden 550/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y protocolos y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones (BOCM de 9 de abril de 2026), según lo establecido en el punto segundo del apartado octavo, se delega en el titular de la Secretaría General Técnica la competencia para la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos”*.

En cuanto a las normas procedimentales, el artículo 79 de la LPAC señala que, a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver. En este punto y según hemos referido, consta la emisión del informe del director general de Deportes, en el que se recogen los motivos por los que se considera nula de pleno derecho la resolución cuya revisión de oficio se pretende.

Sin más trámites, se dictó la Orden 795/2026, de 28 de abril, por la que se inició la revisión de oficio que nos ocupa, que se comunicó a la afectada, confiriéndole en el mismo acto el trámite de audiencia, previsto en el artículo 82 de la LPAC, con el resultado referido.

Por tanto, consta que la interesada tuvo adecuado conocimiento del acuerdo de inicio de la revisión de oficio y de su fundamentación, sin que haya hecho uso del trámite de audiencia conferido al efecto.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución, en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021(recurso 8075/2019): *“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”*.

Esta Comisión Jurídica Asesora (dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, y más recientemente, 343/26, de 10 de junio) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en

que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (recurso 1443/2019):

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuadas las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

Con arreglo a dicho precepto, se desprende del expediente que la Resolución de 16 de julio de 2025 de la Dirección General de Deportes es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía

administrativa, no consta que se haya interpuesto recurso alguno - administrativo o judicial- contra la misma.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en la letra f), *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

La cuestión en este supuesto radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia ésta que no es posible establecer *a priori* y para todos los supuestos, sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándolos a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto, de forma patente, la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así, los dictámenes 644/22, de 18 de octubre, 664/22, de 25 de octubre y 245/23, de 11 de mayo, relativos precisamente a la misma materia que ahora nos ocupa).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) de la LPAC cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial -bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable-, y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Centrándonos en el presente caso, resulta del expediente que, mediante la resolución cuya revisión se trata, se reconoció a la interesada

como deportista de alto rendimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 28/2023, al entender que cumplía con los requisitos exigidos en dicha disposición.

Del expediente administrativo resultan dos hechos acreditados:

- El campeonato de España de Campo a través por clubes es una modalidad “*no olímpica*”, según consta en el certificado de la Federación de Atletismo de Madrid firmado el 28 de abril de 2025 y aportado por la interesada con su solicitud (documento 1 c) del expediente).

- La interesada pertenece al club Asociación de Atletismo de, y participó en la categoría sub-20 (mujeres) en el Campeonato de España de Campo a Través por Clubes, categoría Sub-20 Mujeres, celebrado en eldede, donde quedó enlugar, en la categoría individual, ypor equipos con su club, según los resultados oficiales (documento 1 d) del expediente).

Esto sentado, hemos de examinar si la interesada cumplía o no en el momento de la solicitud con los requisitos exigidos en el Decreto 28/2022, en concreto en sus artículos 2 y 3. Pues bien, tal y como consta en la tabla del artículo 3, para las pruebas no olímpicas (como es el caso), la prueba en que corrió la interesada quedaría encuadrada en el apartado “*Resto de Categorías*”, y al tratarse de un campeonato de España, era necesario haber quedado primera o segunda para poder solicitar y adquirir la condición de deportista de alto de rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Tal y como vimos, la interesada se clasificó en lugar, independientemente de que esta clasificación -junto con la de otras atletas de su club- permitiera a dicho Club de Atletismo deser el en la categoría de equipos.

En este sentido, el certificado de la Federación de Atletismo de Madrid que aportó la interesada con la solicitud acredita que la prueba en la que compitió era *“una modalidad, especialidad y prueba no olímpica”*; y, por tanto, ha de encuadrarse en el apartado específico de la tabla del artículo 3 del Decreto 28/2023.

En consecuencia, habiendo quedado clasificada la interesada en lugar (y no la primera o la segunda), se advierte que la Resolución de 16 de julio de 2055 del director general de Deportes, en cuanto al reconocimiento como deportista de alto rendimiento de la interesada, es nula de pleno derecho en aplicación del artículo 47.1 f) de la LPAC, al carecer tal persona de uno de los requisitos esenciales para la adquisición de ese derecho.

Sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio: *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

En el supuesto que se examina entendemos que no ha transcurrido un tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 16 de julio de 2025 del director general de Deportes, por la que se reconoció a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 392/26

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte

C/ Alcalá, 31 – 28014 Madrid